

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00363-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la gestora adjetiva del reclamante, en cuanto al ord. 3º del proveído adiado a 21 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

Frente a la compulsión instada por el ciudadano LUIS JHONATAN PEÑA HERRERA contra la agremiación GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S., la Judicatura expidió el auto que es materia de debate, en cuyo contexto, además de denegar la expedición del procurado mandato de desembolso forzado, dispuso que se compulsaran copias del presente expediente y los que antecedieron con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, en aras de que se investigara la situación gestada por la respectiva profesional del derecho, en el sentido de interponer iterativamente el mismo pedimento coactivo, sin tomar en cuenta las observaciones esbozadas con antelación y al respecto por el Estrado Judicial, lo que implicaba que había desacato lo ordenado en las respectivas decisiones y que obligaban a aquella litigante a tomar las medidas de rigor, en aras de plantear de manera adecuada y en su debida oportunidad el escrito primigenio (ord. 3º, resolución datada a 21 de junio hogaño).

Ahora, frente a esa última determinación, la apoderada del implorante formuló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, argumentando que impetró en diversas ocasiones la demanda en alusión, en aras de lograr que fuera estudiada por un juzgador diferente, aparte que, para el efecto, medió la correspondiente compensación, lo que, en su criterio, permitía interponer nuevamente la acción. Asimismo, destacó que había solicitado que el asunto no fuera atribuido a la presente Agencia Jurisdiccional, sin que tal petitorio se hubiera atendido. Finalmente, anotó que su intención jamás fue la de desobedecer lo dictaminado por la correspondiente Autoridad y que tampoco actuó con imprudencia.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la



réplica instada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente, siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se incoara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se propuso en cuanto al num. 3º del proveído adiado a 21 de junio de la anualidad en curso, por el extremo incoante, siendo que, a través de esa resolución, se impuso que se remitieran ejemplares de los respectivos paginarios ante la competente Entidad Disciplinaria, con miras a que se investigara lo acontecido con la abogada aquí implicada, en torno a la presentación iterativa de una coacción, sin atender las directrices establecidas al respecto por este Administrador de Justicia y que llevaban a denegar el perseguido mandamiento de pago; medida que es contraria a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue deprecado en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Así, para comenzar, se advierte, a tenor de lo estatuido por el inc. final del art. 90 del Compendio Ritual Vigente, que los libelos petitorios, ante los cuales se cierran las puertas de la tramitación, no pueden tenerse como ingresos o egresos efectivos del despacho, resultando menester que el enjuiciador remita periódicamente a la respectiva oficina de reparto la relación de aquellos memoriales de inauguración, con el objetivo de que sean compensados en la siguiente distribución de asuntos; aspecto que es reglamentado específicamente por el art. 7º del Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el que se señalaron las pautas que han de atenderse al momento de diligenciar los formatos encaminados a lograr la mencionada compensación y los eventos en que esa actuación resulta procedente.

De esta suerte, con estribo en las preceptivas contenidas en los aducidos cuerpos legales, de entrada y sin mayores disquisiciones se colige que la figura en estudio (compensación), tiene como objetivo primordial garantizar el equilibrio en la asignación de paginarios a cada Célula Judicial, evitando que



se presenten diferencias en la carga asumida por cada uno de aquellos Estrados Jurisdiccionales o que signifiquen que ciertos Juzgados afronten una mayor congestión que otros.

En fin, la filosofía de institucionalización de tal herramienta de ninguna manera se enfocó en evitar que un determinado escrito genitor fuera atribuido nuevamente, para su estudio y dilucidación, a determinado fallador, con mayores veras al considerarse que el repartimiento de infoliaturas es manejado a través del conducente sistema, que, de forma aleatoria y según el turno que corresponda, asigna los expedientes a los juzgadores, en aras de que lleven a cabo el análisis de rigor, sin que sea factible manipular, influir o desarrollar maniobras que modifiquen la denotada distribución de negocios rituales, a través de la indicada plataforma. Ello, en aras de garantizar su transparencia, claridad y consistencia.

De ese modo, de cara al caso particular, se avista que las aseveraciones expuestas por la parte censurante, en el sentido de que, al haberse desarrollado la compensación, era inviable que el último legajo incoado fuera abordado por el presente Ente Jurisdiccional, de ninguna manera se acomodan a las finalidades propias de esa figura, siendo que, como se ha visto, tal acto, que, en oposición a lo indicado por el opuesto disidente, efectivamente se surtió, se realizó con el objetivo único de evitar el proclamado desequilibrio en la asignación de derroteros adjetivos.

Igualmente, se destaca que el hecho de que a la presente Autoridad Impartidora de Justicia le hubiera incumbido otra vez conocer la reiterativa demanda que se formuló dependió de la asignación desplegada a través del ya especificado sistema de reparto, que, como se ha visto, funciona bajo el parámetro de aleatoriedad y que, a la par de ello, se atiende al turno en el que se halle la Célula Judicial para recibir nuevos pedimentos inaugurales; procedimiento de tinte administrativo que, se insiste, en lo absoluto puede ser objeto de variaciones o estrategias que se contrapongan a la equitativa distribución de los paginarios.

En ese sentido, cae en el vacío el pedimento que había impetrado la mandataria del proponente, enderezado a que se influyera en la repartición de su libelo demandatorio, poniéndose en evidencia, a través del actual recurso, no solamente el presunto desacato en que se incurrió frente a lo señalado por la Judicatura, sino también que se pretendió incidir en aquella actividad, con el objetivo de lograr que el legajo fuera analizado por otro juez; *ítem* que es reconocido por la misma litigante y que ha de ser igualmente objeto de averiguación en el marco del conducente trayecto disciplinario.

Seguidamente, es necesario indicar que la postura atinente a que nunca se



actuó con imprudencia o con el ánimo de desatender las determinaciones del Despacho y los restantes motivos justificantes que se buscan blandir sobre el particular, han de ser expuestos ante la COMISIÓN SECCIONAL, sin que la sola compulsas de copias implique que se ha materializado sanción alguna, sino que se trata de un primer insumo, a raíz del cual se adelantará el procedimiento de ley, en cuyo ámbito, la profesional del derecho podrá enarbolar la defensa que considere pertinente, adosando las probanzas que sean precisas, sin que recaiga sobre el presente Operador Judicial la tarea de calificar si la conducta asumida efectivamente deba ser objeto de reprimenda.

Por último, es de destacar que el dependiente designado por la señalada togada procuró que no se tuviera en cuenta la demanda presentada. Empero, ese proceder no es idóneo para truncar la decisión proferida, tomándose en cuenta, por un lado, que si lo buscado era retirar el accionamiento, tal obrar debió ser formulado por la gestora adjetiva, jamás por su delegado, según las facultades conferidas por el prohijado, ya que se trata de una práctica de disposición de la herramienta jurídica a la que se acudió; y, por otro, que si en gracia de discusión se pasara por alto esa circunstancia, debe tomarse en cuenta que el enunciado retiro, *per se*, no genera que la infoliatura sea puesta bajo el amparo de un enjuiciador distinto, precisamente en aras de evitar que con la utilización de ese instrumento legal, se tergiverse el tantas veces nombrado reparto.

En definitiva, se mantendrá ileso la resolución puntual que se ha combatido. Lo anterior, advirtiéndose que es inviable otorgar el mecanismo de protesta entablado supletoriamente, por dos trascendentales motivos, es decir, en primer lugar, que la actual tramitación responde a la mínima cuantía, o sea que se trata de un itinerario ritual de única instancia, lo que imposibilita su examen por el Superior; y, en segundo término, que la concreta determinación que se ha refutado de ningún modo se halla tipificada por el ordenamiento como una providencia pasible de alzada.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el ord. 3º del proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la herramienta de debate incoada supletoriamente.



TERCERO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado a través de aquel numeral y las restantes medidas contenidas en el enunciado auto. Esto, advirtiéndose que las reproducciones que se envíen ante la competente COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA, también comprenderán las piezas procesales referentes al actual recurso, en cuyo campo la letrada involucrada expresó que buscó que el asunto fuera asignado a un juzgador distinto, es decir que se variara el pertinente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e7f5035a0d2edd61ab837eae81a9e97bbfb3e9617208eae1a2afdf567498481

Documento generado en 01/07/2022 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>